

fragmentación de la población, que impide cualquier movimiento hacia la conquista de una Siria en la que se pueda restaurar la paz.

En el capítulo ocho, de los autores Marién Durán y Javier García (Universidad de Granada), abordan el caso de Turquía. En él se expone que, pese a los avances experimentados en materia de libertad de prensa y expresión, la imposibilidad de superar las históricas tensiones entre turcos y kurdos y las diferencias religiosas entre islamistas moderados y radicales, supuso un retroceso en la consolidación democrática del país, tradicionalmente anclado en el autoritarismo. De hecho, parece que incluso a día de hoy, en 2017, Turquía se halla inmersa en un estado de bloqueo en lo que a derechos y libertades adquiridos se refiere. Tras el intento de golpe de Estado de 2016, con las consiguientes acciones basadas en masivas detenciones arbitrarias, encarcelamiento de activistas, periodistas y académicos, destitución de funcionarios, etc., no se ha hecho más que paralizar cualquier atisbo de consolidación de un sistema democrático, lo cual ha ralentizado significativamente el proceso de negociaciones que el país balcánico mantenía con la Unión Europea.

La obra concluye con un capítulo sobre Palestina, redactado por Isaías Barreñada (Universidad Complutense de Madrid), en el que se postula que uno de los principales problemas de la situación tiene su origen en la determinación de la identidad de la sociedad civil, pese a los impulsos de negociación promovidos por la Autoridad Nacional Palestina. En este sentido, el autor se plantea «si puede estructurarse realmente una sociedad civil en el marco de un Estado en construcción y frente a un Estado ocupante» (p. 234), y presenta algunas reflexiones al respecto.

En nuestra opinión, el trabajo constituye una aportación muy valiosa en relación al origen y desarrollo de los procesos de democratización derivados de la Primavera Árabe. Aparte de la contribución que supone al estudio de este fenómeno, las consideraciones de cada capítulo serán sin duda contrastadas por autores de futuras publicaciones, habida cuenta de la falta de consolidación de estos procesos en muchos de los países afectados, que suscitará con toda seguridad más reflexiones por parte de los especialistas.

MARÍA HELENA SÁNCHEZ GÓMEZ

GIANNITI, Pasquale, (a cura di), *La CEDU e il ruolo delle Corti. Globalizzazione e promozione delle libertà fondamentali*, Zanichelli Editore, Bologna, 2015, 2032 +XLVIII pp.

El Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, también denominado Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, CEDU en italiano), constituye una pieza esencial del sistema jurídico europeo, junto con la interpretación que de él hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), con sede en Estrasburgo. Y esto no sólo porque lo han suscrito 47 de los 50 países del continente, miembros del Consejo de Europa, sino también por la relevancia adicional que tiene en el ámbito de la Unión Europea,

integrada actualmente por 28 países. En efecto, el Tratado de la Unión Europea establece en su versión consolidada que los derechos fundamentales garantizados en el Convenio forman parte del Derecho de la Unión como principios generales (art. 6.3) y dispone que la Unión se adherirá a dicho Convenio (art. 6.2). Además, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE, Niza 2000), con valor jurídico de Tratado, dispone que los derechos que ella reconoce, coincidentes con los que garantiza el Convenio, tendrán el mismo sentido y alcance que éste les confiera (art. 52.3).

La obra que me dispongo a comentar constituye uno de esos acontecimientos bibliográficos que se produce muy de vez en cuando, pues considero que está llamada a convertirse en un volumen de obligada consulta para los estudiosos y prácticos del Derecho en general. Los cultivadores y operadores de todas las ramas jurídicas encontrarán en él no solo una valiosa exposición del sistema europeo de protección de los derechos humanos en sí mismo considerado y en diálogo con otros sistemas jurídicos, sino también unos completos y minuciosos estudios de los derechos reconocidos en el CEDH, a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia europea, ampliamente mencionada.

Para el coordinador del volumen, el magistrado Pasquale Gianniti, no es la primera experiencia en una publicación de este tipo. Bajo su impulso vio la luz en 2013 el volumen colectivo *Carta dei diritti fondamentali dell'Unione Europea. La Carta di Nizza dopo il Trattato di Lisbona*, con una extensión de 1640 páginas; y que como el actual forma parte de la prestigiosa colección *Commentario del Codice Civile e codici collegati Sciajola-Branca-Galgano* (a cura di Giorgio De Nova), de Zanichelli Editore, de Bologna.

La obra que nos ocupa cuenta con un total de 28 autores, casi la mitad de los cuales (15) pertenecen al mundo universitario, donde se desempeñan como profesores o investigadores, y el resto se reparten casi a partes iguales entre magistrados (7) y abogados (6). En cuanto a su estructura, consta de dos grandes apartados, divididos en capítulos que, cuando el caso lo requiere, se subdividen en secciones. El libro comienza con la relación de Autores (V-VI), un *Indice Sommario* (pp. VII-XXVIII), un *Indice Bibliografico* (XXIX-XLIV), una *Prefazione* (XLV-XLVII) del entonces Presidente de la Corte costituzionale italiana (octubre de 2014) y el texto de la *Convenzione per la salvaguardia dei diritti dell'uomo e delle libertà fondamentali* (CEDU); y termina con un *Indice normativo* (pp. 2031-2032) de las disposiciones del Convenio comentadas.

La Primera parte, a cargo del propio Gianniti, se titula *Il sistema CEDU nel quadro dei sistemi internazionali di protezione dei diritti fondamentali*. Se trata de un completísimo estudio de cerca de 600 páginas, que constituye todo un tratado acerca de los derechos fundamentales y de su protección en el mundo, donde el recurso al derecho comparado da paso a una exposición más detenida, centrada en el ámbito europeo.

Este extenso apartado consta de nueve capítulos, la mayoría de los cuales se divide en varias secciones. Comienza con el planteamiento general de la materia (cap. I), para continuar con la exposición del sistema de la ONU de protección de los derechos fundamentales (cap. II) y con un amplio capítulo III, dedicado a mostrar en tres secciones los sistemas de protección árabe, interamericano y africano. A continuación, el capítulo IV se centra en presentar el sistema europeo, con secciones sobre la idea de Europa, el

Consejo Europeo y el CEDH, y la Unión Europea, para terminar con el sistema italiano de protección de los derechos fundamentales (cap. V). A partir de ahí, la exposición se focaliza en el CEDH (cap. VI), con secciones relativas a su contenido, su relación con el TEDH, el Convenio antes y después de la reforma constitucional italiana de 2001 y a partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (2009). El capítulo VII gira en torno al TEDH, con secciones sobre la formación y evolución del Tribunal, el procedimiento que se sigue ante él, la incidencia de sus sentencias en el sistema italiano y la actividad del abogado defensor. El capítulo VIII aborda el diálogo entre las Cortes Supremas italianas (en especial, la Corte constitucional y la Corte de justicia) y el TEDH, y el papel del juez italiano en el actual contexto interordinamental (nacional, de la UE y del CEDH). Y, finalmente, el capítulo IX plantea la integración entre los ordenamientos europeos, poniendo de manifiesto los problemas que ocasiona el actual sistema multi-nivel, la relación entre la CDFUE y el CEDH, y la futura adhesión de la Unión Europea al Convenio.

La Segunda parte, titulada *I singoli diritti*, corre a cargo del resto de autores, que se detienen en el análisis y comentario de los derechos del hombre y las libertades fundamentales reconocidas en el Convenio y en sus Protocolos. La estructura es la misma que la de la primera parte de la obra, dividida en capítulos, dieciséis en este caso, muchos de los cuales se subdividen a su vez en dos o más secciones.

Cabe señalar que no es un comentario artículo por artículo, sino que estos aparecen agrupados con cierta libertad. El capítulo I gira alrededor de la dignidad de la persona y del derecho a la vida, y de la prohibición de la pena de muerte; y el capítulo II desarrolla, también en dos secciones, la prohibición de la tortura y del trato inhumano, y de la esclavitud y del trabajo forzado. Otros capítulos se ocupan de la libertad de circulación y de la prohibición de expulsión (cap. IV), de la libertad de reunión y de la libertad de asociación (cap. V), del respeto a la vida privada (cap. IX), del matrimonio y la familia (cap. XI), del derecho a la propiedad (cap. XII) y del derecho a elecciones libres (cap. XIII).

Una mención especial merecen los capítulos XIV y XV, que tratan respectivamente de la justicia civil y de la justicia penal, con notable extensión. El primero de ellos se subdivide en siete secciones, que abordan el derecho a un proceso equitativo, en general y en particular; la irretroactividad de la ley civil; la noción de remedio efectivo; el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y los derechos de los consumidores; la efectividad y la prescripción en la jurisprudencia del TEDH; y los pronunciamientos de la Corte sobre los derechos socioeconómicos. En cuanto a la justicia penal, el capítulo XV consta de nueve secciones, que se ocupan sucesivamente del derecho a la libertad y a la seguridad; del derecho a un proceso equitativo penal en general, prestando luego particular atención a su razonable duración, al respeto de los derechos de la defensa, al principio de legalidad, al derecho a un doble grado de jurisdicción, al resarcimiento de daños en caso de error judicial, al derecho a no ser juzgado o condenado dos veces (*ne bis in idem*), y a la cosa juzgada y a la legalidad de la pena. El comentario al CEDH se cierra con el capítulo XVI, dedicado a la prohibición del abuso del derecho.

Deliberadamente he excluido de esta sumaria mención de los capítulos de la Segunda parte aquellos que guardan mayor relación con el Derecho eclesiástico del Estado, de los que me ocupo a continuación.

Entre ellos incluyo *Il principio di non discriminazione* (cap. III), por ser obra de un eclesiasticista, el prof. Cardía; aunque he de reconocer que la discriminación religiosa es mencionada pocas veces y de modo ocasional, en consonancia con la escasez de pronunciamientos sobre el particular del TEDH. También menciono en esta relación el capítulo *Libertà di pensiero e libertà di espressione* (cap. VI), porque la doctora Lunghi relaciona estas dos libertades con la objeción de conciencia y la libertad religiosa, y dedica un apartado de su trabajo a ofrecer una amplia visión de los casos resueltos por el TEDH sobre esta última.

Mención especial merece el capítulo VII, titulado *Libertà di religione*. Bien expresivo de su importancia es el hecho de que conste de dos secciones. La primera a cargo del prof. Bettetini, sobre *La dimensione individuale della libertà di religione*. Parte de una introducción teórica, que da paso a un examen de casos resueltos por el TEDH, p. ej., sobre la procedencia o no del despido o cese laboral de quien adopta unas creencias o una vida privada contrastantes con los principios de la confesión para la que trabaja; la presencia de símbolos religiosos en la esfera pública; el derecho de los padres a elegir la educación religiosa y moral de sus hijos, etc. El análisis concluye con una reflexión sobre el reconocimiento de la libertad religiosa que, lejos de quedar confinada al ámbito privado, constituye un elemento positivo de desarrollo de la democracia deliberativa y forma parte de las raíces culturales e identitarias de la sociedad civil.

La segunda sección del capítulo VII es obra del prof. Schouppe y viene a ser el complemento natural de la anterior, porque trata de la *La dimensione istituzionale della libertà religiosa*. El mismo título es ya una declaración de intenciones, pues la expresión empleada –institucional–, va más allá de la mera dimensión colectiva y subraya inequívocamente la libertad religiosa de la que son titulares los grupos religiosos en cuanto tales. Por otro lado, como señala el autor, a partir de 1993 las decisiones del TEDH sobre aspectos institucionales de la libertad religiosa se multiplican. Las primeras páginas del trabajo las dedica a fijar las nociones de dimensión institucional y de grupo religioso, y a explicar la subjetividad jurídica de éste y las diversas manifestaciones de autonomía administrativa (nombramiento, traslado y revocación de ministros; y libre salida de la confesión); de culto (apertura de lugares, celebraciones rituales y sacrificio de animales); de autonomía patrimonial y económica; de libertad de enseñanza (en sus propios establecimientos, en la escuela pública, etc.); de relacionarse el grupo religioso *ad extra* (acuerdos con el Estado, derecho a un proceso equitativo, a no ser discriminado, a no ser difamado, a la libertad de expresión); etc. Todos estos tópicos y otros son objeto de análisis, siempre con el oportuno apoyo jurisprudencial, ofreciendo una visión muy completa de la dimensión institucional de la libertad religiosa.

El capítulo VIII, *Libertà di coscienza*, del que es autor el prof. Martín de Agar, comienza estableciendo las diferencias y semejanzas entre las libertades de pensamien-

to, de conciencia y religión, reconocidas en el artículo 9 del CEDH, antes de detenerse en la conciencia, como regla de conducta, en la libertad correspondiente y en el conflicto práctico del que surge la objeción de conciencia. No es de extrañar que, después de hacerse eco de la expansión del fenómeno de la objeción de conciencia en el mundo occidental y de su significativo reconocimiento expreso como derecho en la CDFUE (art. 10 § 2), el autor dedique el resto del estudio a sus principales manifestaciones: objeción al servicio militar, al uso en público de indumentarias o signos religiosos, al aborto, a la contracepción de emergencia, al adoctrinamiento en la escuela, a la celebración e inscripción de matrimonios entre personas del mismo sexo y a la objeción de conciencia fiscal. Como el resto de la obra, el capítulo ofrece una construcción ampliamente apoyada en la jurisprudencia europea, no siempre compartida por el autor, que señala la insistencia de la Comisión (hasta su desaparición) y del Tribunal en reducir o limitar el reconocimiento de las objeciones de conciencia. En este sentido resultan muy oportunas las reflexiones del prof. Martín de Agar acerca de la cuestión de la libertad y objeción de conciencia institucional. Frente al fácil recurso de descalificarlas, afirmando que la conciencia es individual, el autor con un sano realismo recuerda que muchas de las primeras objeciones de conciencia de la historia tienen su origen en confesiones religiosas. Así que, al margen de *lis de verbis*, hay que considerar la dimensión colectiva e institucional de la libertad de conciencia, del mismo modo que se reconocen sin mayores problemas de la libertad religiosa. El hecho es que determinados grupos se guían por un código ético o de comportamiento y que el propio TEDH ha reconocido la obligación de respetarlo que contraen quienes trabajan en esas organizaciones, así como las consecuencias de su incumplimiento.

El capítulo X, *Diritti educativi e pluralismo scolastico*, es el último directamente relacionado con el Derecho eclesiástico. Su autora es la abogada del Estado, Ana María Zerman. El estudio gira en torno al derecho a la instrucción, como obligación de los poderes públicos, y el derecho de los padres a elegir para sus hijos una educación de acuerdo con sus convicciones religiosas y filosóficas. Esto exige pluralidad interna en la escuela pública y pluralidad de escuelas. Para lograrlo es preciso que la primera renuncie al adoctrinamiento y que el Estado garantice en condiciones de igualdad la creación y sostenimiento de escuelas privadas. La autora señala los prejuicios ideológicos tan extendidos en Francia, Italia, Portugal y España contra el pluralismo escolar y la creciente tendencia en estos países a que la enseñanza sea absorbida y monopolizada por el Estado; lo que contrasta con los países del Norte de Europa, más proclives a la libertad de la escuela y a la pluralidad de centros docentes. El capítulo ofrece una síntesis del sistema educativo en España, Francia, Alemania, Reino Unido e Italia; luego trata del valor de los títulos obtenidos en las escuelas no estatales; y concluye con una reflexión sobre la necesidad de garantizar el pluralismo escolar y de profundizar en el papel de la escuela confesional en el futuro.

JAVIER FERRER ORTIZ